

**Constancia Secretarial:** Hoy 18 de septiembre del 2023, a través de la oficina de Reparto Yopal, correspondió a este Despacho trámite en primera instancia la **Acción de Tutela** con **radicado** 850013105002-2023-00192-00- **Accionante: DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES- Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.** Sírvase proveer.

**LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN**  
Secretario.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el acta individual de reparto fechada del 18 de septiembre del año en curso, correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción señalada en el informe secretarial que antecede a esta providencia.

Considerando que la demanda de tutela reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 y 10 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a admitirla.

Así mismo, se ordenará la vinculación de la señora **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898 de Yopal, y se requerirá a **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, informen el correo electrónico y teléfono de la vinculada en un término de 24 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia. Obtenida la información solicitada, **por secretaría comunicar esta providencia de manera inmediata.**

Adicionalmente, se vinculará a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, teniendo en cuenta que esta entidad convocó a concurso de méritos mediante la Convocatoria 2149 de 2021 y expidió la resolución 5596 de 2023 mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo profesional 2044-7 – de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF ofertado con la OPEC 166313, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción.

Frente a la **Medida Provisional** solicitada por el accionante, **ESTA SE NEGARÁ** por cumplirse los requisitos para su procedencia en este momento, pues actualmente no se cuenta en el expediente con el caudal probatorio necesario para acceder a ella, máxime cuando aún no se han escuchado los argumentos del extremo pasivo del litigio, además en esta acción de tutela por tratarse de una convocatoria pública se hace necesario hacer las **respectivas publicaciones ante la entidad accionada y vinculadas** para informar a todas aquellas personas que tengan o puedan llegar a tener algún interés en los resultados de la misma.

En el mismo sentido, considera esta funcionaria que el término perentorio y el trámite sumario con los que deben ser resueltos la acción de tutela garantizan la protección de los derechos fundamentales del accionante en caso de comprobarse su transgresión, por lo que el decreto de una medida cautelar previa se torna innecesario ante la premura con la que debe ser fallada esta acción, la cual, en caso de ser posible de acuerdo a ítems de carga laboral, será incluso resulta con anterioridad a los 10 días establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por **DIOMAR CARLINA RODRÍGUEZ BARRANTES**, identificado con cédula 39.706.486 en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite a **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898 y a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, con los mismos derechos, obligaciones y facultades que las accionadas.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a la **accionada y vinculadas**, remitiendo copia de la demanda y sus anexos para que, en el término perentorio de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela, adjuntando los documentos que relacionen en el escrito de contestación de la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** informen el correo electrónico y teléfono de la vinculada **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898, en un término de 24 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** Obtenida la información solicitada, por secretaria comunicar esta providencia de manera inmediata a la señora **HERSHEY FABIOLA SANDOVAL BÁEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 1.098.679.898.

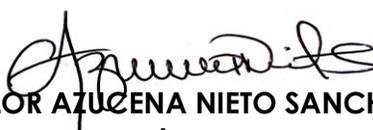
**SEXTO: ORDENAR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en el término de un (01) día hábil contado a partir del recibido del oficio que le comunique ésta providencia, realicen una publicación, tanto en su página web como en la secretaria de su entidad, informando de la admisión de la presente acción constitucional a todas aquellas personas que tengan o puedan llegar a tener algún interés en las resultas de la misma.

**SEPTIMO: OTORGAR** el término de un día, contado a partir del aquel en que se realice las publicaciones señaladas en el ordinal anterior, a todas aquellas personas que aleguen algún interés en las resultas de esta acción constitucional, para que si a bien lo tienen se pronuncien dentro del presente trámite al correo electrónico [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) teniendo como referencia la acción de tutela con radicado 850013105002-2023-00192-00.

**OCTAVO: NEGAR la medida provisional** por lo señalado en la parte motiva.

**NOVENO: DECRETAR** como prueba los documentos aportados con la presentación de la acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza